



EDICTO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICA

A FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARINJARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWARGEOVANNY ALCIDES MARINPUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA, dentro de la acción de tutela instaurado por ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO en contra de la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANA MUNICIPIO GIRARDOTA, radicada bajo el número 2021-00348, la sentencia proferida por el Despacho el 13 de mayo de 2021.

Advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

El presente se fija por el término de un (1) día en el registro nacional de personas emplazadas y en la página web de la Rama Judicial, vencido el cual, se entenderán por notificados.

REGISTRADO HOY 13 DE MAYO 2021.

TÉRMINO DE FIJACIÓN: 14 DE MAYO DE 2021.

LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4039cf2d0a4141c4d116c184984c8b7e478a05271ba9e637fc85df0aec25f
7ab**

Documento generado en 13/05/2021 04:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Tutela
Accionante	ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO
Accionada	INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA
Vinculados	HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARIN JARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO , ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWAR GEOVANNY ALCIDES MARIN PUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA
Radicado	05001 40 03 023 2021-00348-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 115 de 2021
Decisión	Concede el amparo constitucional

Invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, la señora ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA, por considerar que le está siendo vulnerado el derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante acude a esta vía, solicitando dejar sin validez la decisión proferida por la entidad accionada el 10 de marzo del 2021 dentro de querella policía en su contra, y se ordene al Inspector dar trámite que corresponda; así mismo, con el escrito de tutela presentó medida provisional consistente en la suspensión de la decisión tomada dentro de la querella policiva.

Expuso que el 18 de febrero del 2020, la señora HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTTOYA actuando como propietaria y poseedora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-12168, interpone querella civil de policía ante la Inspección 2 de Policía del Municipio Girardota en donde funge como Inspector el Dr. DANIEL MONCADA LÓPEZ, quien aceptó la solicitud y ordenó adelantarla bajo el radicado No 2020/1801/012 y/o 012-2020 Según auto admisorio, fijando fecha para la primera audiencia concentrada el día 2 de abril del 2020.

Señaló que en la fecha y hora señalada, no se realiza la primera audiencia al parecer por motivo de la Pandemia, pero no obra constancia, se citó nuevamente para el día 29 de septiembre del 2020, tampoco se advierte constancia en el expediente y la audiencia no se realiza, ya que la querellante no se presenta, para el día el 29 de septiembre, extrañamente con fecha del 28 de septiembre del 2020, un día antes de la audiencia se cita nuevamente para el 22 de octubre del 2020.

Manifestó que, para esa fecha, se practicó la audiencia donde acuden el apoderado de la querellante, y los señores Ferney A. Fabio Enrique, Ismelda Patricia Marín Jaramillo y nombran como su apoderado al Dr. Hugo Arturo Balbín Pérez, donde las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena continuar la audiencia conforme a lo establecido en el art 223 del Código Nacional de Policía y se procede a solicitar y decretar las pruebas que se harán dentro del expediente, además se ordena la inspección ocular al lugar donde se genera el conflicto; se procede a suspender la diligencia y ordena que se reanude el 28 de octubre del 2020 para continuar con la práctica de pruebas.

Arguye que para el 22 de diciembre de 2020, se practica el interrogatorio de parte a la señora Ismelda Patricia Marín Jaramillo, Fabio Enrique Marín Jaramillo y María del Socorro Marín Ospina; además se recepciona las declaraciones de los testigos, resalta que en el expediente existen 2 CD, en el primero de ellos se tiene la Inspección ocular al lugar a donde se presenta la posible perturbación pero no consta ni fecha, ni hora de inicialización y al final y el segundo de ellos se encuentra en Blanco.

Informó que el 25 de Febrero del 2021, se cita para la continuación de la diligencia a las siguientes personas Bernardo Antonio Villa Castrillón apoderado de la Querellante y a tavillada77@hotmail.com para continuar la diligencia el día 10 de Marzo del 2021, en esa

fecha se profiriere decisión del caso; la señora Ismelia Patricia Marín Jaramillo interpone dentro de los dos (2) días siguientes, recurso de reposición y en subsidio apelación, notificando al Despacho su desconocimiento y falta de notificación para asistir a la audiencia, el recurso de reposición se resolvió desfavorablemente y no concedió el de apelación por haberse propuesto de forma extemporánea.

Explicó que solicitó copia de todo el proceso, y sólo obtuvo las mismas hasta el día 8 de abril, las cuales se entregaron a través de la oficina de correspondencia, es decir, 2 días antes de cumplirse los 30 días para la ejecución del fallo, procedimiento que considera irregular y lamentable, ya que estaban corriendo términos a la accionante.

Considera que se vulneró el debido proceso, al considerar que la inspección de policía aceptó tramitar la querrela de policía, al estar investido de funciones Jurisdiccionales por avocar conocimiento en Juicio Civil de Policía, debe tramitar el asunto teniendo en cuenta el Código general del proceso, por ende, debía dar traslado de la demanda y seguir el procedimiento establecido en el Artículo 24 del Código General del Proceso y además cita la obra Manual de derecho Policivo del Dr. Cesar Arturo Arango Álzate, para concluir que el proceso se debía tramitar como proceso verbal, y en ese orden se debe estudiar la demanda, si reúne todos los requisitos se acepta y se corre traslado a los demandados, estos pueden proponer excepciones o demanda de reconvención y nada de esto hizo el inspector, y limitó su actuar al trámite al artículo 223 del Código de Policía.

Aseveró que el trámite policivo está viciado de irregularidades, como la notificación a los querrellados, el aplazamiento de la audiencia, la falta de determinación de los linderos de los predios en conflicto, los querrellados no todos son sancionados, por esta razón acude al amparo constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de mayo de 2021 se admitió la presente solicitud y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA; y conformidad con el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, no se decretó la medida provisional solicitada, al no advertirse peligro inminente ni, mucho menos, actuación u omisión que amerita una intervención constitucional urgente, toda vez que, el accionante a través de los mecanismos de los recursos puede atacar las decisiones en sede administrativa.

Así mismo, en dicho auto se ordenó la citación de HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARIN JARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWAR GEOVANNY ALCIDES MARIN PUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA y se ordenó a las partes suministrar sus datos de contacto.

Ante la falta de datos de contacto de los señores FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARIN JARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWARGEOVANNY ALCIDES MARINPUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA, mediante auto del 7 de mayo se ordenó su emplazamiento, mismo que fue publicado a través del sitio web del Juzgado en el Portal de la Rama Judicial, así mismo fue publicado en el Registro de Personas Emplazadas.

Pronunciamento de la parte pasiva.

La señora **HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA** señaló que es propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012 –43135 y 012 –12168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota; expone que la Inspección de Policía admitió la querella y ordenó su trámite, su competencia se da en virtud de la ley 1801 de 2016, afirma que es cierto los aplazamientos de las diligencias dentro del trámite y lo atribuye a la declaratoria de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno nacional a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, lo que motivo que la Administración Municipal de Girardota tomara medidas donde no se podía atender público lo que afectaba el desarrollo normal de todos los trámites de los usuarios.

Expone que la accionante, que la accionante actuó a través de apoderado al igual que ella, y que otorgó poder a su representante para conciliar, para evitar en la medida de lo posible desplazamientos como medida preventiva contra el virus del Covid 19.2. Reproduce el abogado las versiones de los querellados y la decisión de la Inspección.

Arguye que, no estoy reclamando terrenos sino en su calidad de propietaria solicito el cese

de los actos de perturbación; por lo que a su parecer la Inspección de Policía actuó dentro del marco legal establecido por la ley 1801 de 2016 y cualquier otra diferencia compete a la Jurisdicción Civil a la cual deben acudir los querellados hoy accionantes y no pretender suplir con una tutela las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Afirmó que a la diligencia solo asistió su apoderado y uno de los querellados, los demás se encontraban representados por dos profesionales del derecho, por lo que es su deber informar a sus representados de la etapa procesal en la cual se desarrollan los procesos, y comparecencia no era necesaria máxime cuando están representados por abogados; tampoco pueden afirmar que no conocían la fecha de la diligencia cuando a través de comunicación telefónica confirmaron con el inspector la diligencia

Explicó que el trámite de la querrela de Policía se realizó en aplicación del artículo 223 del de la ley 1801 de 2016, afirma que los recursos se interpondrán en la misma audiencia y que el Inspector dentro de la audiencia le dio la oportunidad al querrellado presente de interponer recursos a quien le preguntó varias veces, y se le dio tiempo para comunicarse con su abogado para que le indicara como proceder, con lo cual la inspección le dio las garantías, no obstante prefirió tomar la decisión de que no porque iba a hablar con la hermana, hoy tutelante, por lo que la Inspección actuó conforme al procedimiento regulado por la ley.

Afirma que no existe vulneración al debido proceso pues los querellados actuaron a través de apoderado judicial, quienes no manifestaron nulidad alguna del proceso y menos aún invocaron violación al debido proceso; así mismo resaltó que en la diligencia de conciliación en la cual se encontraba la accionante, fueron los querellados quienes manifestaron los nombres de las personas involucradas, circunstancia que saneaba el trámite y así se desarrolló el procedimiento de la querrela.

Resalta que en dicho trámite se respetaron las garantías en virtud del derecho al debido proceso, toda vez que, se escuchó a los querellados en todo momento, la notificación oportuna y de conformidad con la ley, no hubo dilaciones injustificadas dado que los aplazamientos solicitados por ambas partes se dieron con ocasión de la pandemia del Covid - 19, se permitió la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, actuación que fue adelantada por la autoridad competente con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, se permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; recalca que la acción es improcedente toda vez que la accionante tiene otras acciones ya sea en la jurisdicción civil y administrativa por lo que la acción interpuesta

no debe prosperar.

Por su parte la **INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA** a través de su inspector de policía, señaló que debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, la administración Municipal de Girardota velando por el bienestar de sus empleados acoge medidas restrictivas lo que impide que se lleve a cabo la primera audiencia. Expone que la parte querellada asiste con apoderado judicial y que la inasistencia de la querellante se justificó por lo que se procedió a reprogramar la audiencia.

Expuso que la accionante se encontraba representada por apoderado judicial, a quien se le notificó la fecha de audiencia de fallo, a la cual sólo acudió uno de los querellados lo que da lugar a que el fallo se notifique por estrados, indicó que el recurso de reposición fue presentado dos días después de la celebración de la audiencia, es decir de forma extraordinaria, sin embargo en aras de garantizar los derechos del ciudadano, procedió a resolver la solicitud. Resalta que es falsa la acusación de la accionante al indicar que existió mora en la entrega de las copias del expediente, cuando dicha petición fue radicada el 23 de marzo de 2021 y se resolvió la misma 10 días después.

Manifestó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, en tanto que se procedió conforme a la norma consagrado para los procesos policivos, dándole la posibilidad de ejercer la defensa conforme a la Ley 1801 de 2016 y no conforme a los preceptos normativos que invoca la accionante, por lo que no puede predicarse que una decisión contraria a los intereses de una de las partes constituye una vulneración de los derechos fundamentales, pues tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que solicita negar el amparo constitucional por improcedente, en tanto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante.

Los demás vinculados FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARIN JARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWAR GEOVANNY ALCIDES MARIN PUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA, quienes fueron emplazados ante la falta de datos de contacto, no se hicieron presentes en el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

Para efectos de resolver la pretensión de amparo que ha sido planteada a este Despacho, es preciso analizar, si el trámite adelantado por la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Nacional estatuye el debido proceso como un derecho fundamental y establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. (Subrayas no originales).

Sobre el estatus de fundamental del derecho al debido proceso administrativo y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección, la Corte se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia T-278 de 2012, en los siguientes términos:

“En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que éste, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

“De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

(...)

“Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.

Conforme a lo anterior, no respetar las formas del procedimiento administrativo que se trate, entre ellas el procedimiento de notificación, implica una vulneración al derecho fundamental

al debido proceso administrativo, situación que hace procedente la utilización de la acción de tutela para su protección. E igualmente la no efectividad de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, también puede dar lugar a la vulneración del derecho al debido proceso.

El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.

En reciente jurisprudencia de esta Corporación se planteó el debate sobre la importancia que adquieren las pruebas en todo procedimiento, en tanto es la forma en que un funcionario administrativo o judicial “puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial”¹

Al respecto, la Corte ha señalado que aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso, en dicha labor no puede desconocer ciertas garantías mínimas en materia probatoria, tales como: “(i) *el derecho para presentarlas y solicitarlas; (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*”².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Título III de la Primera Parte referente al Procedimiento Administrativo General, dispone como prerrogativa general que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, y el interesado contará con la oportunidad de controvertirlas antes de que se dicte una decisión de fondo (artículo 40). De igual forma, el mismo estatuto prevé la posibilidad de que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, la autoridad corrija las irregularidades que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Corte Constitucional. Sentencia C-1270 de 2000. Cfr. Sentencia C-034 de 2014.

hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adopte las medidas necesarias para concluir la (artículo 41).

En síntesis, toda actuación ya sea judicial o administrativa debe ser desarrollada siempre garantizando el derecho al debido proceso. Una de las manifestaciones de esta prerrogativa constitucional es el derecho a aportar y a controvertir pruebas, como una forma de irradiar a la autoridad correspondiente del suficiente conocimiento que le permita garantizar el derecho sustancial y asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.³

ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora pretende que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que, por tanto, se ordene a la entidad demandada declarar la nulidad del trámite adelantado por la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA en su contra por la decisión proferida dentro de la querrela policía presentada por la señora HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA, por considerar que el trámite impartido no se ajusta a lo dispuesto en el Código general del proceso, además el hecho de que no se dieron las garantías procesales para la defensa de sus interés, ante la falta de notificación de ciertos actos procesales.

El Dr. DANIEL ALFREDO MONCADA LOPEZ, en calidad de Inspector De Policía Urbano del Municipio Girardota, allegó al Despacho copia del trámite adelantado, a efectos de sustentar su defensa, en la cual se alega inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del actor, toda vez que, durante las actuaciones surtidas se han respetado todas y cada una de las etapas procesales, así mismo, ha resuelto todas las solicitudes elevadas por el actor, además de haberse practicado las pruebas solicitadas por las partes en la debida oportunidad procesal, por lo que solicita negar las pretensiones de la presente acción constitucional.

Las demás personas vinculadas al proceso, corresponden a los demás querrelados, a pesar de notificarse por edicto, no se pronunciaron al respecto.

De la querrela adelantada por actos de perturbación a la propiedad, se advierte que se surtió bajo reglas de los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016; toda vez que, se trata de un trámite especial que dispuso el legislador, verificados los supuestos fácticos que dan lugar a

³ Corte Constitucional. Sentencia T-079/15

la interposición de la acción de tutela, se evidencia que la accionante acudió el 29 de septiembre de 2020, a dicha inspección a efectos de llevarse audiencia pública a la cual concurrió con apoderado judicial, pero que esta no se llevó a cabo y que posteriormente acudió a las diligencias programadas para los días 22 de octubre y 22 de diciembre de 2020, con su respectivo abogado; así mismo, se tiene que en la diligencia de inspección judicial acudieron los apoderados de la partes, situación que se evidencia en el audio aportado que da cuenta de la inspección realizada, diligencias que no fueron atacadas por vicios de procedimiento y mucho menos se hizo solicitud de nulidad por la accionante o su apoderado judicial de la época; por tanto, se tendrán por saneadas todas las actuaciones adelantadas hasta la audiencia del 22 de diciembre de 2020, en tanto que de haberse presentado no fueron impugnadas oportunamente, todo ello en virtud del parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

Para este Despacho, la accionante recibió acompañamiento de dos profesionales del derecho en diferentes etapas, de quienes se presume su idoneidad para prestar la asesoría requerida durante el trámite adelantado ante la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA, por tanto, no encuentra el Despacho ninguna vulneración alguna a las garantías constitucionales o procesales, hasta la citación de audiencia de fallo.

Ahora, del escrito de la tutela se advierte que la inconformidad radica en la forma de notificación de la fijación de audiencia de fallo, la cual reposa en el expediente y donde consta fue remitida al correo electrónico de Bernardo Antonio Villa Castrillón apoderado de la querellante y al correo tavillada77@hotmail.com, de éste último no obra constancia o prueba sumaria que corresponda al abogado JESUS MARIA PALACIO MUÑOZ, apoderado de la accionante o alguno de los querellados, sin embargo en el acta de notificación personal surtida al señor FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, se dejó constancia de la manifestación que hace éste en el sentido de señalar que “solo nos enteramos el día de ayer de la reunión, porque apenas anoche el abogado nos llamó”, pero dicha afirmación no aclara si la hoy accionante conocía de esta situación.

Se resalta que en un principio la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por existir otros mecanismos para su defensa; sin embargo, esta Agencia Judicial considera pertinente en aras de evitar un perjuicio irremediable como lo es la demolición de la vivienda, situación que de ocurrir y en caso de que la defensa de la actora salga adelante la única forma de reparar el daño sería necesario la reconstrucción de la vivienda, por lo que resulta urgente la medida de

protección.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesario proteger los derechos fundamentales de la accionante y ordenar suspender la decisión emitida el 10 de marzo de 2021 en la cual se decretó el retiro de los bienes localizados en la vereda el Yarumo del Municipio de Girardota en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-12168, y como consecuencia la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA, deberá convocar nuevamente a audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 a la señora ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO haciendo las notificaciones en debida forma de la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo, para cumplir la orden aquí impartida se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la sentencia.

Ahora frente a las personas vinculadas, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, por lo que se ordena su desvinculación en tanto que se trata de los querellados quienes, dentro de la oportunidad procesal, no se pronunciaron al respecto, procédase a su desvinculación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso de la señora ISMELDA PATRICIA MARIN JARAMILLO, invocado frente INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, suspenda la decisión emitida el 10 de marzo de 2021 dentro de la querella policiva instaurada por HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA en contra de la acá accionante en la cual se decretó el retiro de los bienes localizados en la vereda el Yarumo del Municipio de Girardota en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-12168. En consecuencia, la INSPECCION 2 DE POLICÍA URBANO MUNICIPIO GIRARDOTA, convocará

nuevamente a audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, haciendo las notificaciones en debida forma de la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo.

TERCERO: Se ordena desvincular a los señores HEBET DEL CARMEN ALVAREZ MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, NORIS BEATRIZ MARIN JARAMILLO, FABIO ENRIQUE MARIN JARAMILLO, ARMANDO ALFREDO MARIN JARAMILLO, OLIVIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE MARIN, DARSY NATALIA MARIN MARTINEZ, MARIA EUGENIA MARIN MARTINEZ, WILMWE ALBERTO MARIN GALEANO, EDWAR GEOVANNY ALCIDES MARIN PUERTA, WILSON ALBERTO MARIN PUERTA, JACOBO ZEA MARIN Y MARIELA DEL SOCORRO MARIN OSPINA.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito que asegure su eficacia, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUISA FERNANDA GOMEZ MONTOYA

JUEZ

EO

Firmado Por:

LUISA FERNANDA GOMEZ MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6e8abc11771793e76406fae134e36d73b41bbad611360d8b166405e24f485**

Documento generado en 13/05/2021 10:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>